

**RESUELVE ESCRITO PRESENTADO POR DON RICARDO
ANDRÉS DURÁN MOCOCAIN**

RES. EX. N° 3/ ROL D-037-2017

CONCEPCIÓN, 20 DE JULIO DE 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 19 de junio de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"), se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-037-2017, mediante la formulación de cargos contra Portuaria Cabo Froward S.A., Rol Único Tributario N° 96.723.320-k.

2. Que, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-037-2017, mencionada en el considerando anterior, se le dio el carácter de interesado a las personas individualizadas en las presentaciones efectuadas ante esta Superintendencia el 25 de mayo de 2016 y 29 de julio de 2016, todas representados por don Ricardo Andrés Durán Moco Cain, según consta en poder otorgado de conformidad al artículo 22 de la Ley N°19.880.

3. Que, con fecha 13 de julio de 2017, don Ricardo Andrés Durán Moco Cain, presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando, en primer lugar, se tenga presente los hechos constatados por esta Superintendencia en las fiscalizaciones de 29 de septiembre del año 2015, 13 de enero del año 2017 y 15 de junio del año 2017, todas incorporadas en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-037-2017. En segundo lugar, solicita se tenga por presentados los siguientes antecedentes:

-Que, Portuaria Cabo Forward S.A. habría almacenado carbón sin tener autorización para ello, contraviniendo directamente lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental de Enel Generación Chile S.A., en el que quedaba expresamente fuera de la evaluación ambiental de la Central Bocamina, el almacenamiento de carbón fuera de los límites de las canchas de Enel Generación Chile S.A.

-Que, el almacenamiento de carbón cuyos impactos no fueron evaluados por autoridad administrativa alguna, habría sido planificada y conocida por parte de las empresas, toda vez que mientras Portuaria Cabo Forward S.A. almacenaba carbón, Enel Generación Chile S.A. no había construido su propia cancha de acopio de carbón.

-Que, durante el tiempo en que se estuvo almacenando el carbón, se habría producido una evidente, contaminación y daño de los recursos del sector playa, cercano a las canchas de Portuaria Cabo

Forward S.A. Lo anterior debido a que el carbón y los innumerables contaminantes contenidos en él, aun se encontrarían presente en la biomasa cercana al proyecto, en efecto la contaminación actual de productos en el sector playa y borde costero se habría verificado con la presencia de un notario, cuya acta notarial se adjunta en la presentación.

-Que, de la evidencia que se adjunta en el anexo 1 del escrito, se observa claramente que la acumulación de carbón se produjo hasta el año 2015. Además se hace mención a información asociada a la descripción de las nuevas obras de techado de carbón de Enel Generación Chile S.A.

-Que, Portuaria Cabo Forward S.A., no contaría con ningún sistema de colección o tratamiento de aguas lluvias que recojan, filtren, traten y recuperen el residuo líquido que se generaría al entrar en contacto con el carbón. Por otro lado la empresa tampoco contaría con ningún sistema de prevención y extinción de incendios para el acopio de carbón que realizó.

-Que, en base a los antecedentes anteriores y considerando que según don Ricardo Andrés Durán Mococain, el hecho constitutivo de infracción consistente en acopio de carbón, habría generado un daño ambiental no susceptible de reparación, habría generado un riesgo ambiental significativo para la salud de las personas y además se habría ejecutado sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, se solicita la reclasificación de la infracción a gravísima o al menos grave.

-Que, finalmente solicita que se tenga por acompañados los siguientes documentos: i) Copia de Resolución Exenta N° 1/Rol D-037-2017, de fecha 19 de junio de 2017 de la Superintendencia de Medioambiente mediante la cual se formuló cargos contra la empresa. ii) Anexo I imágenes históricas del portal web google earth. iii) En anexo II imágenes de acta de Notario Público de Coronel don Juan Carlos Maturana Lepeley. iv) Copia Anexo I. Descripción de las nuevas obras (techado de cancha de carbón y filtros en aducciones), tipos de carbón, manejo de caliza y plan de manejo de seguridad y contingencias para el manejo de carbón, documento elaborado en el marco de la Evaluación Ambiental del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad."

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA señala que, *"Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.*

Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado de la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido.

El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento..."

5. Que, el Reglamento de Programas de Cumplimiento, señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos

negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

6. Que, con fecha 14 de julio de 2017, dentro de plazo, Portuaria Cabo Forward S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, adjuntando un cd con la información, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

7. Que, en razón de lo anterior, esta Superintendencia se encuentra analizando los antecedentes presentados por la empresa, para efectos de verificar lo expresado en el considerando N° 5 de esta Resolución. En este sentido, lo indicado en la presentación de 13 de julio del año 2017, en específico, lo relacionado a posibles efectos generados producto del cargo relacionado al acopio de carbón, se tendrá en consideración para efectos de evaluar el criterio de eficacia, es decir que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

8. Que, en relación a la solicitud de recalificación de la infracción, se tendrá presente la solicitud, sin perjuicio de que será ponderada en la etapa procedimental correspondiente.

9. Que, no obstante lo anterior, el artículo N° 10 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, hace mención al Principio de Contradictoriedad, es decir que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. En el mismo sentido el mismo artículo indica que *“En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.”* En razón de lo anterior a continuación se resolverá dar traslado a Portuaria Cabo Forward S.A. a fin de que dé respuesta a lo indicado por los interesados.

RESUELVO:

I. TÉNGASE PRESENTE, lo indicado por don Ricardo Andrés Durán Mococain en la presentación de 13 de julio de 2017 y por acompañados los antecedentes mencionados en el considerando N° 3 de esta Resolución.

II. ESTESE A LO RESUELTO, en el considerando N° 7 y 8, en relación los posibles efectos generados producto del cargo relacionado al acopio de carbón y a la solicitud de recalificación de la infracción.

III. CONFIÉRASE TRASLADO, a Portuaria Cabo Forward S.A., respecto de la presentación indicada en el considerando N° 3, para efectos que dé respuesta a lo indicado por los interesados, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Ricardo Andrés Durán Mococain domiciliado en calle Ongolmo N° 588, oficina N° 12, comuna de Concepción, Región del Biobío.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Gonzalo Rojas Salcedo,

domiciliado en calle Urriola N° 87, piso 3, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso y a don Juan Carlos Gómez Méndez domiciliado en calle San Ramón N° 197, sector La Colonia, comuna de Coronel.

Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma
Revisado y aprobado	<p data-bbox="602 807 646 867">X</p> <hr data-bbox="574 867 1214 874"/> <p data-bbox="602 882 1057 956">Marie Claude Plumer Bodin Jefa División de Sanción y Cumplimiento</p>

C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía

Rol: D-037-2017